

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 66115-2021: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan:

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1°) Que, la pena impuesta al amparado en su oportunidad, y que sirvió de fundamento para la dictación de la resolución exenta que por esta vía se impugna, la cumplió satisfactoriamente a través de una pena sustitutiva, como lo es la remisión condicional de la pena.

2°) Que la sustitución de la pena de presidio por la de remisión condicional importa que el Tribunal del grado estimó, en su oportunidad, que los antecedentes sociales y características de personalidad del amparado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes de los delitos permitían concluir que una intervención individualizada, como a la que se sometió efectivamente, resultaba eficaz para su reinserción social.

3°) Que, también debe tenerse en consideración que para los efectos de dictar la resolución que dispuso la expulsión del amparado, no se contó con los antecedentes pertinentes para demostrar su arraigo laboral y familiar.

4°) Que, en base a lo anterior, la decisión de expulsión del amparado —y la consecuencial prohibición de ingreso al país, por el lapso establecido en la ley— se funda únicamente en criterios de seguridad formales y no en una certeza en cuanto a que, la presencia en el país del amparado resulte perjudicial para los



intereses nacionales. Asimismo, resulta ser que la expulsión del país, provoca la separación familiar que deberá ser remediada como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada, de uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso N° 2049-2021 y, en su lugar, se decide que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor del ciudadano boliviano **Fernando Abariojo Durán**, y consecuentemente, **se deja sin efecto** las Resoluciones Exentas números 175251 y 225050, de 06 de octubre de 2015 y 19 de junio de 2018 respectivamente.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Letelier y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

N° 38.508-2021.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

